

CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00252-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por providencia auto datada 25/09/2018 se REVOCO el auto del 31 de enero de 2017 proferido por este juzgado, en su lugar ORDENO al sentenciador de primer grado, proceda a librar la respectiva orden de pago bajo su pertinente criterio e independencia judicial continuar así con el trámite correspondiente. Sin costas.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entra a resolver el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

Sería del caso librar mandamiento de pago conforme a lo ordenado por el superior, pero el despacho negara el mandamiento de pago y enviara el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.*

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduciaria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas

impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 54 1 de 20 16, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución.

Por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria. Conforme a lo considerado.

TERCERO: Por la secretaria del juzgado déjense la respectiva constancia de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
28 JUN 2019
 Cuenta con el expediente 54001310500220080004900 el auto anterior por el cual se ordenó la remisión a las 8:00 a.m.
 El Secretario

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00408-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 08/05/2019 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 581.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 23 octubre de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, acatando el auto datado 24 de septiembre de 2018 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral-.

Conforme a lo anterior, debió negar el mandamiento de pago, si no que se debió enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el !que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

Por secretaría se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y se ordenara elaborar los respectivos oficios de desembargo a las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 8 mayo de 2019 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto 8 de mayo de 2019. Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

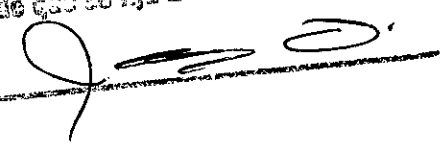
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

28 JUN 2019

JUZGADO CUANTO LABORAL E INCIDENTAL

Cuenta _____
El día de hoy es recibido el oficio anterior por
anexación en donde que se fija a las 6.00 a.m.

El Secretario.



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No.
2007-00481-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 29/08/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 575-576.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 9 Agosto de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, debió negar el mandamiento de pago, si no que se debió enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

Por secretaría se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y se ordenara elaborar los respectivos oficios de desembargo a las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 29 agosto de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto 29 de agosto de 2018. Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cóclea

28 JUN 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en este juzgado a las 08:00 a.m.

El Secretario.

CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2008-00061-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por providencia auto datada 10/10/2018 se REVOCO el auto del 31 de enero de 2017 proferido por este juzgado, en su lugar ORDENO al sentenciador de primer grado, proceda a librar la respectiva orden de pago bajo su pertinente criterio e independencia judicial continuar así con el trámite correspondiente. Sin costas.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entra a resolver el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

Sería del caso librar mandamiento de pago conforme a lo ordenado por el superior, pero el despacho negara el mandamiento de pago y enviara el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas

impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución.

Por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria. Conforme a lo considerado.

TERCERO: Por la secretaria del juzgado déjense la respectiva constancia de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
8 JUN 2019
El Juez en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 a.m.
anulada en el estado que se encuentra.

El Secretario.

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2010-00419-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 22/01/2014 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACION, quienes REVOCARON PARCIALMENTE y CONFIRMARON PARCIALMENTE, CON costas en primera instancia las cuales fueron revocadas y SIN costas en segunda instancia conforme la sentencia, la Corte Suprema de Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral NO CASO la providencia y NO fijo costas. Provea.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

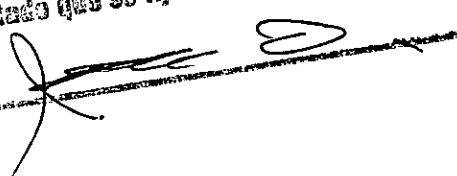
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **28 JUN 2019**
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario. 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00241-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral, en providencia datada 2 MAYO 2019 dispuso REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011. Sin costas.

La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorga poder al Dr. Felix Patiño Serrano, para que retire el depósito judicial consignado en este proceso No. 451010000633413 por \$ 104'832.689,00.

Que el doctor FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, exhibió la tarjeta profesional fl. 635 conforme a lo solicitado en el auto datado 6 de marzo de 2019. Fl. 1884.

Provea.

Cúcuta, 25 de Junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico

Reconocer personería al Dr. Felix Javier Patiño Serrano, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en la escritura No. 1146 de La Notaria Treinta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., para el recibo y retiro de los títulos depósitos judiciales que tenga la entidad Colpensiones a su nombre. Fls. 1877 a 1882.

Por lo anterior se ordena la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000633413 de 01/12/2015 por la suma de \$ 104'832.689,00 a la entidad demandada a Colpensiones a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
20 JUN 2019
El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a los 8:00 am.
El Secretario.

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2014-00245-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 23/05/2017 sobre impugnación del 22/04/2015 y 27/03/2019 sobre impugnación del 18/11/2015 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACION, quienes CONFIRMARON la decisiones impugnadas, CON costas en primera instancia y CON costas en segunda instancia conforme las sentencias confirmadas.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la pasiva y a cargo del actor, señalándose la suma correspondiente a un smmlv a la fecha 2014.....\$ 644.350

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandante y a cargo de la demandada de la providencia del 22/04/2015, señalándose la suma de.....\$400.000

A favor de la demandada y a cargo de la demandante de la providencia del 18/18/2015, señalándose la suma de.....\$828.116

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1'872.466

Provea.
Cúcuta, 17 de junio de 2019.
La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

28 JUN 2019

Cúcuta
El juez del 1º y 2º de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2015-00702-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llegó con sentencia del 26/03/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACION, quienes CONFIRMARON la sentencia, CON costas en primera y CON costas en segunda instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la pasiva y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma correspondiente a un smmlv a la fecha 2016.....\$ 689.455

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de BANCO DAVIVIENDA SA y a cargo del señor FREDDY JESUS GALVIS CONTRERAS, señalándose la suma de.....\$828.116

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.517.571

Provea.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
28 JUN 2019
 Cúcuta, el día de hoy se recibió el auto anterior por la notificación en el despacho que se hizo a las 8:30 a.m.
 El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00415-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 753 al 805 del expediente el día 31/01/2019, irregularidad anotada en el auto datado 01/04/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por las señoras **MARIA INES MONCADA GELVEZ y MARYURI TATIANA GELVEZ MONCADA**, mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **BELLAVISTA COAL SAS**, representada legalmente por MOISES QUINTERO BARAJAS o quien haga sus veces y solidariamente contra MOISES QUINTERO BARAJAS.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **BELLAVISTA COAL SAS**, representada legalmente por MOISES QUINTERO BARAJAS o quien haga sus veces y solidariamente contra MOISES QUINTERO BARAJAS, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

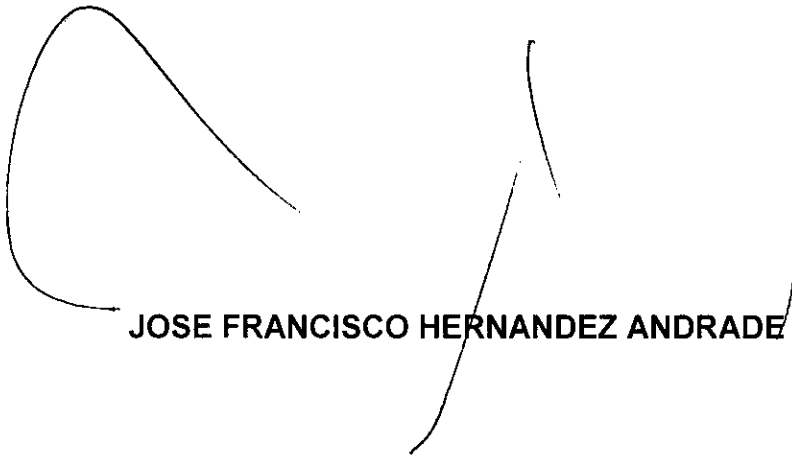
Conforme a los LITISCONSORTES FACULTATIVOS, a que hace mención el apoderado, no se aceptan por cuanto observa el Despacho, que su integración es con el fin de obtener respuesta de los derechos de peticiones presentados por el accionante y que según el apoderado no fueron resueltos en su término legal, para lo cual le informa el despacho que existen otros medios judiciales para obtener información del mismo, y es innecesario su participación en este litigio, más aun cuando por solicitud de pruebas se puede llegar a obtener lo requerido, así mismo el art 43 del CGP en su numeral 4, establece que el juez puede "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso". Por consiguiente, en su oportunidad se estudiara la solicitud de estas pruebas a las entidades involucradas.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO 12 JUN 2019 CIRCUNTA
Cucuta
El día 10 de mayo de 2019 se le notificó por
notación en estado que se le ha dado
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00417-00

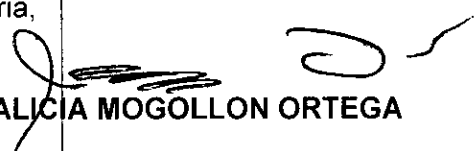
Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada COLPENSIONES fue notificada de la presente actuación folio 48, constancia de entrega folio 106, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 60 al 68.

La demandada PROTECCION, fue notificada de la presente actuación, folio 76, quien dio contestación oportunamente de la demanda, Folios 97 al 105.

Igualmente se notificó al agente del Ministerio Público (folio 50) y se envió oficio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (folio 51 y 107), informando la existencia del presente proceso quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.- Para lo conducente. Cúcuta, 02 de mayo de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, Directora Procesos Judiciales (Fl.53).

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** al Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, identificado con la C.C. No. 1.090.432.382 expedida en Cúcuta y T.P. No. 244.577 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (Fl. 54).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES (Fl. 60-68).

Además, téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.** al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, identificado con la C.C. No. 17.139.781 de Bogota y T.P. No. 6489 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal (Fl.75).

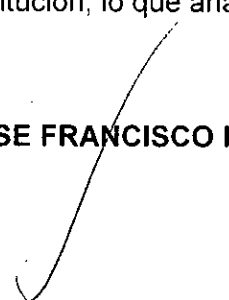
Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** (Fl. 97-105).

Por lo anterior se señala el día 05 de agosto de la presente anualidad, a partir de las 09:15 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituirlo el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
28 JUN 2019

El día 05 de junio de 2019 se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 0:00 a.m.

El Secretario.

PROCESO ORDINARIO EXP. 5400131050042018-00444-00

Al despacho del señor juez, informando que la demanda CARBONES LA ESPERNAZA -CARBOEZPERANZA SAS-, se notificó el día 11/03/2019. Folio 159, dando contestación a la demanda fls.386-448 del expediente, presentada el día 22/03/2019 y posteriormente allego el día 26/03/2019 folios 981-988, adición a la contestación.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 CPL, M. ley 712/01 no reformo la demanda. Para lo conducente.

Cúcuta, 11 de junio de 2019.
La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

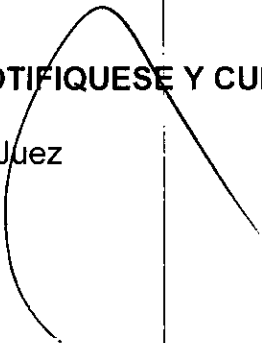
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Sería el caso de aceptar la contestación de la demanda que hace el apoderado de la demandada y fijar fecha para audiencia, pero se observa que la misma no cumple con lo previsto en el art 31 numeral 3 del CPT y SS, por cuanto no contesta los hechos de manera expresa cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, prueba de ello son los hechos 1,4, 5, entre otros; por consiguiente, se dará aplicación a los dispuesto en el parágrafo 3 de la norma en comento, concediéndole a la demandada el término de cinco (5) días, para que subsane esta irregularidad, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
28 JUN 2019
Cúcuta
El día de hoy se notifico el auto anterior por
anotación en estado que se rija a las 8:00 a.m.
El Secretario, 